TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-780/2018

ACTOR: SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA.

Toluca, Estado de México; a **catorce de enero dos mil diecinueve**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **quince horas** del día de la fecha, **notifico a la parte actora y a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Francisco Román García Mondragón
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

FRGM

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-780/2018.

ACTOR: SERGIO ENRIQUE BENÍTEZ SUÁREZ.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: ÓSCAR ESCOBAR LEDESMA.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ Y ADOLFO MUNGUÍA TORIBIO.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a catorce de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sergio Enrique Benítez Suárez, por conducto de su representante propietario Luis Alberto Durán Jiménez, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los juicios ciudadanos locales identificados con las claves TEEM-JDC-201/2018 y TEEM-JDC-203/2018 acumulados, que entre otras cosas, desechó de plano los medios de impugnación local promovidos por el actor, por haber quedado sin materia.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaria General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el Estado de Michoacán, para el periodo 2018 al segundo semestre de 2021.

2. Registro de planillas. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, la Comisión Estatal Organizadora, aprobó los acuerdos CEO/010/2018 y CEO/011/2018, a través de los cuales declaró la procedencia de los registros de planillas encabezadas por Óscar Escobar Ledezma y Sergio Enrique Benítez Suárez.

3. Juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018. El diecinueve siguiente, el actor por conducto de su representante propietario, presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, inconformándose con el acuerdo CEO/010/2018 por considerar que no se cumplía con los requisitos de elegibilidad de algunos de los integrantes de la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma, dicho juicio fue radicado en la referida comisión con la clave CJ/JIN/296/2018.

4. Juicio ciudadano federal. El tres de diciembre del año próximo pasado, Sergio Enrique Benítez Suárez, por conducto de su representante propietario, presentó demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver su medio de impugnación (juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018), mismo que fue radicado en este órgano jurisdiccional con la clave ST-JDC-769/2018.

5. Escrito de desistimiento tácito. El ocho de diciembre siguiente, ante la omisión de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, de dar curso legal a su juicio de inconformidad, el actor presentó escrito ante la Comisión Estatal Organizadora del proceso electivo en el Estado de Michoacán, en el que manifestó su intención para someter la controversia planteada a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerciendo la acción *per saltum*, con la finalidad de que no se generara la irreparabilidad del acto reclamado.

6. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-201/2018. Al día siguiente, derivado del escrito de desistimiento tácito, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual fue radicado con la clave TEEM-JDC-201/2018.

7. Resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018. El doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad antes precisado, en el sentido de declarar infundados los agravios expresados por el actor y en consecuencia confirmar el acto reclamado.

8. Demanda de juicio ciudadano local. De la sentencia que por esta vía se impugna, es posible advertir que el dieciséis de diciembre del año próximo pasado, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, inconformándose en contra de la resolución intrapartidaria dictada en el expediente CJ/JIN/296/2918. Juicio ciudadano local que quedó radicado con la clave TEEM-JDC-202/2018.

9. Acuerdo de reencauzamiento del juicio ciudadano federal ST-JDC-769/2018. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvieron el juicio ciudadano ST-JDC-769/2018, en el cual determinaron que era improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la parte actora no había agotado el principio de definitividad y que lo procedente era reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que resolviera la controversia planteada por el actor.

10. Recepción de las constancias del medio de impugnación reencauzado al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diecinueve siguiente, el tribunal electoral local tuvo por recibidas las constancias del medio de impugnación reencauzado, el cual fue radicado con la clave de expediente TEEM-JDC-203/2018.

11. Resolución impugnada. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el referido tribunal, dictó sentencia dentro de los juicios ciudadanos identificados con las claves TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018, en la que resolvió:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TEEM-JDC203/2018 al diverso TEEM-JDC-201/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO. Infórmese de lo anterior a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el veintidós de diciembre del año próximo pasado, el actor por conducto de su representante propietario presentó ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución citada en el numeral que antecede.

III. Recepción del expediente a esta Sala Regional. El veintiséis siguiente, se recibieron en este órgano jurisdiccional, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente al rubro citado.

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente ST-JDC-780/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-4913/18.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio compareció como tercero interesado Óscar Escobar Ledesma candidato a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán; lo anterior por conducto de su representante propietario.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El tres de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación al rubro indicado, y en su oportunidad ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos para la emisión de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, en el expediente identificado con

el número TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce competencia.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado. El escrito referido reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito señalado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, haciendo constar el nombre de quien comparece a nombre del tercero interesado, y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

b) Legitimación. El compareciente cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, debido a que acude a defender la determinación emitida por el tribunal responsable, esto es, su pretensión es que se confirme la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional, el veinte de diciembre del año en curso, dentro del expediente TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018; de ahí que cuente con un derecho incompatible con el que pretenden el actor, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley procesal de la materia.

c) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que dicho plazo comenzó el veintidós de diciembre a las catorce

horas del año en curso y feneció a la misma hora del veinticinco del mismo mes y año; por lo que sí el escrito fue presentado ante la autoridad responsable el veinticuatro de diciembre a las once horas con diecisiete minutos, lo anterior, hace evidente su presentación oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a). Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien acude a la jurisdicción en representación del actor; se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa la sentencia controvertida.

b). Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el veinte de diciembre del año próximo pasado, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días previsto en el numeral 8 de la citada ley adjetiva, para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintidós de diciembre de ese año, resulta claro que ésta se promovió de manera oportuna.

c). Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es Sergio Enrique Benítez Suárez, por conducto de su representante propietario, mismo que ha venido instando la cadena impugnativa.

d). Interés jurídico. Lo tiene el actor, pues impugna una resolución de un juicio promovido por él, en la que se desecharon de plano sus demandas, además, este juicio es idóneo para, en su caso, revocar la resolución controvertida.

e). Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada en contra de la sentencia impugnada.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Del contenido integral de la demanda, se puede observar que la parte actora formula los siguientes planteamientos.

1. Falta de exhaustividad y congruencia.

Arguye el actor que en la resolución reclamada no se fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos en su demanda local, pues

no sólo controvirtió la omisión de resolver su juicio de inconformidad intrapartidario, sino también el acuerdo de la Comisión Estatal Organizadora para la renovación de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, en el cual se aprobó el registro de la planilla encabezada por Óscar Escobar Ledesma, cuyos algunos integrantes resultaban inelegibles.

2. Incorrecto desechamiento de las demandas.

a). Manifiesta la parte actora que fue incorrecto el desechamiento de sus demandas decretada por el Tribunal responsable, pues previamente al dictado de la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, había presentado un escrito de desistimiento tácito ante la autoridad partidaria responsable (8 de diciembre de 2018), a fin de que la controversia se ventilara ante el referido Tribunal local, vía acción *per saltum*; de ahí que considere que no se debió tomar en consideración la resolución dictada el doce de diciembre del citado año por la Comisión de Justicia, dentro del expediente CJ/JIN/296/2018, dado que el actor ya había manifestado su voluntad de que dicho medio de impugnación intrapartidista no continuara su trámite y resolución ante la mencionada Comisión de Justicia.

b). Que la presentación del escrito de desistimiento, fue con la intención de dejar sin efectos los actos derivados de la presentación del juicio de inconformidad intrapartidario, aunado a la obligación de la Comisión Estatal Organizadora de informar del escrito de desistimiento a la Comisión de Justicia para que esta a su vez dejara de conocer y resolver dicho medio de impugnación.

Escrito de desistimiento que fue remitido a la Comisión de Justicia el ocho de diciembre, según lo pretende acreditar el actor con el oficio del día diez siguiente emitido por la Comisión Estatal Organizadora.

c). Que la simple manifestación de intención de acudir a la instancia superior vía *per saltum* constituye para todos los efectos un desistimiento tácito de la instancia partidista.

Consideraciones del Tribunal responsable.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el dictado de la resolución reclamada, esencialmente determinó lo siguiente.

1. En el apartado "IV. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO", consideró que de la lectura integral a las demandas presentadas por el actor, se advertía que lo que reclamaba era la omisión de resolver su juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/296/2018.

2. En el apartado "VI. IMPROCEDENCIA", determinó que se actualizaba la improcedencia de los juicios promovidos por el actor, debido a que habían quedado sin materia, pues la omisión alegada había dejado de existir, dado que, el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, había resuelto el juicio de inconformidad CJ/JIN/296/2018; aunado a que dicha resolución partidaria se encontraba impugnada ante el referido Tribunal en el expediente TEEM-JDC-202/2018.

3. Adicional a lo anterior, consideró que no era procedente la vía *per saltum* intentada por el actor, en razón de que, desde su perspectiva el acto reclamado no resultaba un acto definitivo ni firme que afectara de manera irreparable algún derecho de éste.

4. En consecuencia, desechó de plano las demandas presentadas por el actor.

Estudio de agravios.

Son **fundados** los agravios formulados por el actor, los cuales se estudian de manera conjunta dada su estrecha relación.

El principio de congruencia impone a los órganos jurisdiccionales el resolver las controversias conforme a las temáticas planteadas en las demandas, sin ir más allá de lo pedido o dejar de atender lo que se pide.

Por su parte, el principio de exhaustividad se cumple si en la resolución reclamada se examinan todas y cada uno de los argumentos y elementos de prueba que corren agregados al expediente.

Asimismo, en el caso, cobra relevancia que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que tratándose de medios de impugnación intrapartidarios, opera el desistimiento tácito cuando el promovente a través de un escrito comunica al órgano responsable administrativo su intención de acudir vía *per saltum* ante la autoridad jurisdiccional competente a fin de que se le administre justicia pronta,

completa e imparcial y con el objeto de evitar la irreparabilidad del acto reclamado.

Lo anterior se encuentra regulado en la jurisprudencia número 2/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "*PER SALTUM*" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE".

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el Tribunal Electoral responsable conoció de dos juicios promovidos por el actor en los cuales se reclamaban los siguientes actos.

En el expediente TEEM-JDC-201/2018, impugnó, vía *per saltum*, el acuerdo CEO/010/2018, emitido por la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, mediante el cual declaró la procedencia de registro de la planilla encabezada por Óscar Escobedo Ledesma, dentro del proceso electivo de presidente, secretario y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el cual sea dicho de paso, es el que se encontraba impugnado en la instancia jurisdiccional partidista con el número de expediente CJ/JIN/296/2018.

En este juicio la intención del actor era que el Tribunal local conociera, en la vía *per saltum,* la controversia planteada inicialmente ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En diverso juicio registrado con el número de expediente TEEM-JDC-203/2018[1], el actor impugnó la omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidario CJ/JIN/296/2018 a cargo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

De los actos reclamados en ambos juicios, se puede observar que los mismas perseguían finalidades distintas, pues respecto del primero de los citados, la petición principal del actor consistía en que dicho órgano jurisdiccional local conociera de manera directa y en primer grado de la controversia originalmente planteada ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Para tal efecto, el día ocho de diciembre de dos mil dieciocho el actor presentó ante la Comisión Organizadora Estatal de la elección del referido partido político en el Estado de Michoacán, un escrito mediante el cual hacía del conocimiento a la instancia partidista su deseo de que la controversia originalmente planteada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional fuera conocida ahora por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Respecto de esta promoción, conforme al escrito de diez de diciembre de dos mil dieciocho signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección[2], se desprende que informa al representante propietario del actor, que su promoción

[1] Originalmente el actor presentó su demanda ante esta Sala Regional, misma que quedó registrada con el número de expediente ST-JDC-769/2018; sin embargo, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a fin de que éste conociera del mismo.
[2] Documental que obra a fojas 317 y 318 del cuaderno accesorio 1 de este juicio.

ya se encontraba en poder de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por otro lado, con relación a la omisión de resolver el juicio de inconformidad intrapartidario, la intención del actor era que el Tribunal local analizara si en efecto la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional había incurrido en una dilación en resolver el referido medio de impugnación partidario.

No obstante la particularidad distinta que presentaba cada medio de impugnación instado por el actor y la existencia de un escrito mediante el cual el actor hacía del conocimiento del órgano partidario responsable su intención de que la controversia la conociera el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, éste emitió resolución el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho en el sentido de desechar los medios de impugnación promovidos por el actor en razón de que habían quedado sin materia al haberse resuelto el día doce de diciembre de ese año el juicio de inconformidad promovido por el actor ante la instancia partidaria el cual se encontraba registrado con el número de expediente CJ/JIN/296/2018.

La anterior decisión, a juicio de esta Sala Regional resulta incorrecta, porque el Tribunal local pasó por alto el escrito de intención del actor presentado ante la instancia partidaria responsable cuatro días antes de que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera la controversia sometida a su potestad.

Escrito que, conforme a la jurisprudencia número 2/2014, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "*PER SALTUM*" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE" constituye un desistimiento tácito de la instancia jurisdiccional partidista, pues si bien en dicho escrito no se hace alusión expresamente al desistimiento de la instancia, de la lectura a su contenido válidamente se advierte la intención del actor de no querer continuar el litigio en esa instancia partidaria; antes bien, se advierte su deseo de que la controversia la conociera el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Entonces, el Tribunal Electoral local incumple con los principios de exhaustividad y de congruencia, pues previo a determinar el desechamiento de los juicios por haber quedado sin materia, debió analizar el alcance y efectos jurídicos que producía el escrito de desistimiento tácito presentado por el actor a fin de determinar la validez o no de la resolución emitida por la citada Comisión de Justicia.

En efecto, para esta Sala Regional, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al momento de resolver los juicios instados por el actor debió realizar las siguientes acciones:

1. En primer lugar, debió definir los alcances y efectos jurídicos que presentaba el escrito de desistimiento tácito y como consecuencia de ello, determinar si resultaba válido que la Comisión de Justicia

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera el juicio de inconformidad número CJ/JIN/296/2018.

2. En segundo lugar, una vez definido lo anterior, analizar si la Comisión de Justicia había incurrido en una dilación al resolver el referido medio de impugnación partidista; y

3. En tercer lugar, analizar si en el caso resultaba procedente que conociera en *vía per saltum* de la controversia inicialmente planteada ante la instancia partidista.

Ahora bien, sobre tales acciones, esta Sala Regional formula las siguientes reflexiones.

Como se apuntó, ante la instancia partidaria el actor presentó el día ocho de diciembre de dos mil dieciocho un escrito de desistimiento tácito, el cual según informe del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora de la elección se hizo del conocimiento de la Comisión de Justicia previo al dictado de la resolución del juicio de inconformidad, lo que de suyo le impedía resolver la *litis* sometida a su potestad.

En esa consideración, para esta Sala Regional, el vicio procesal en el que incurrió la Comisión de Justicia, torna invalida la resolución de doce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente CJ/JIN/296/2018 y deja sin efecto los actos posteriores a la misma como lo es la presentación del juicio ciudadano mediante el cual se impugna dicha resolución, la cual se encuentra registrada ante el Tribunal responsable con el número de expediente TEEM-JDC-202/2018.

Ante este escenario, y al quedar sin efecto la resolución intrapartidaria, es inconcuso que sigue subsistiendo la omisión de resolver el juicio de inconformidad partidario, lo que de suyo implicaría, en un primer escenario, ordenar a dicha Comisión resuelva el referido medio de impugnación.

Sin embargo, esta Sala Regional considera, que atendiendo al principio constitucional de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debe atender la viabilidad de la procedencia *per saltum* del juicioTEEM-JDC-201/2018, a fin de que conozca de manera directa la controversia planteada ante la instancia partidaria, pues de esta manera se garantiza de mejor manera el acceso a la justicia pronta y expedita en favor del actor.

Efectos de la sentencia.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de agravio, lo procedente es revocar la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018 para el efecto de que dicho tribunal local realice lo siguiente.

1. Defina los alcances y efectos jurídicos que presenta el escrito de desistimiento tácito y como consecuencia de ello, determine si resulta válido que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolviera el juicio de inconformidad número CJ/JIN/296/2018.

2. En segundo lugar, una vez definido lo anterior, analice si la Comisión de Justicia incurrió en una dilación al resolver el referido medio de impugnación partidista; y

3. En tercer lugar, analice la procedencia de la vía *per saltum*, a fin de que conozca de manera directa la controversia inicialmente planteada ante la instancia partidista.

Todo lo anterior, conforme a las consideraciones formuladas en el cuerpo de esta sentencia.

4. Una vez que dicte la nueva resolución, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los autos del juicio ciudadano local número TEEM-JDC-201/2018 y su acumulado TEEM-JDC-203/2018, para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la eficacia del acto a notificar.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO